

Rubén PÉREZ BAILE

Abogado

• **ENUNCIADO:**

Don Rubén P.B., abogado, y la compañía mercantil «A, S.A.» celebraron contrato privado en fecha 1 de enero de 2000, por medio del cual la mercantil adquirió los servicios profesionales, en su condición de abogado ejerciente, a efectos de que prestase por el plazo de 10 años los asesoramientos técnico-jurídicos que la sociedad precisara, sin limitación pactada alguna, así como la dirección y defensa de los litigios que la mercantil le encargase, conviniendo una retribución mensual de 1.000 euros, incrementada en el 50 por 100 de los honorarios de todos los asuntos litigiosos en los que interviniera.

El 1 de enero de 2001 el contrato fue modificado, en el sentido de que la duración de la prestación de servicios profesionales contratados se elevó a 15 años, finalizando, por tanto, el 31 de diciembre de 2014, estableciendo un nuevo régimen de retribuciones, consistente en el pago de cantidades mensuales incrementadas progresivamente cada año, y que se refleja en un cuadro de amortización anticipada unido al contrato, y correspondiendo la cantidad mensual, inicialmente de 1.000 euros, al primer año, y 3.000 euros el último año.

La compañía mercantil satisfizo los pagos mensuales que se habían convenido hasta el mes de junio de 2001, en que dejó de hacerlo, generando deuda cuyo pago reclama el abogado Rubén P.B.

Ambos contratos, el original y la modificación posterior, fueron redactados, única y exclusivamente, por el abogado Rubén P.B., siendo firmados en las condiciones exigidas -abogado- por la compañía mercantil «A, S.A.».

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- 1.^a Dado que la compañía mercantil «A, S.A.» no interviene en ningún momento en la redacción del contrato, ¿podríamos calificar este contrato como «contrato de adhesión»?
- 2.^a ¿Se dan las condiciones exigidas para determinar un abuso de derecho por parte de Rubén P.B.?
- 3.^a ¿Se puede sostener la nulidad del contrato suscrito por ausencia de causa?
- 4.^a ¿Se puede considerar la existencia de un enriquecimiento injusto por parte de Rubén P.B.?

• **SOLUCIÓN:**

1.^a Cuestión.

Los contratos de adhesión son aquellos en los cuales una de las partes, que generalmente es un empresario mercantil o industrial que realiza una contratación en masa, establece un contenido pre-

fijado para todos los contratos en un determinado tipo y que se realizan en el desarrollo de la empresa. Por tanto, la otra parte no tiene capacidad para decidir o discutir las cláusulas del mismo, es decir, las cláusulas o se aceptan o no se aceptan, pero no hay posibilidad de modificación.

En el caso que nos ocupa, se dan varios requisitos al efecto: primero, la redacción de los contratos ha sido exclusiva de Rubén P.B.; las cláusulas han sido aceptadas íntegramente, sin tener la posibilidad de discutir las, por la compañía mercantil «A, S.A.».

Sin embargo, debemos concluir, y, así lo entiende también la jurisprudencia, diciendo que estos contratos que relacionan a las partes no cabe ser encuadrados en lo que se entiende por contratos de adhesión, aunque su reglamentación la hubiera confeccionado una de las partes, pues esta circunstancia no hace desaparecer el carácter y naturaleza contractual de negocio convenido libremente, al darse la concurrencia de sentimientos mutuos, que hace eficaz el negocio, por ser expresivo de voluntades.

Así pues, la relación jurídica que surge entre abogado y cliente es calificada por lo general como «arrendamiento de servicios», en el que el letrado compromete su esfuerzo o trabajo para el logro de determinado fin; siendo, por lo demás, frecuente la concertación oral, o más exactamente, por hechos concluyentes, derivados de la entrega al abogado de la documentación y antecedentes necesarios por parte del cliente.

2.ª Cuestión.

«El abuso de derecho procede, como institución de equidad, cuando el derecho se ejercita con la intención bien decidida de causar daño a otro o utilizándolo de modo anormal y contradictor de la armónica convivencia social. Su apreciación exige que la base fáctica ponga de manifiesto las circunstancias objetivas (anormalidad en el ejercicio) y las subjetivas (voluntad de perjudicar o ausencia de interés legítimo)» -STS de 30 de mayo de 1998, Sala Primera de lo Civil-.

En este supuesto, entendemos que no se dan las condiciones necesarias para aplicar abuso de derecho, por cuanto las relaciones entre cliente y abogado han sido satisfactorias hasta el incumplimiento de pago en junio de 2001.

3.ª Cuestión.

El artículo 1.275 del Código Civil determina que los contratos sin causa, o con causa ilícita, no producen efecto alguno; concluyendo, dice que «es ilícita la causa cuando se opone a las leyes o a la moral».

En este caso podríamos entender a efectos de sostener la nulidad de los contratos suscritos por arrendamiento de servicios por ausencia de causa, en aquellos casos en los que la prestación estable de servicios profesionales objeto de los mismos no tuviera lugar y que el pago de los honorarios correspondiese a litigios que sólo existieran muy parcialmente al tiempo de la firma de las relaciones convenidas, resultando, por tanto, desconocidas las instancias, cuantías y posibles condenas en costas. Ante esta postura, cabe recordar que el arriendo concertado comprende una actuación permanente, constante y sostenida a cargo de Rubén P.B., en cuanto asume el asesoramiento pleno y sin excepciones de la compañía mercantil «A, S.A.», autorización que lo permite el Estatuto General de la Abogacía, al prevenir la función permanencial, incluyéndose la defensa de los pleitos que se encargasen.

Concluimos, consecuentemente, que en principio no hay causa de nulidad, no hay ausencia de causa, y, por tanto, el contrato de arrendamiento de servicios es válido.

4.ª Cuestión.

«El enriquecimiento injusto cabe ser apreciado cuando se da inexistencia de causa, lo que en el caso que nos ocupa no concurre, pues se da causa justa al entender la jurisprudencia como tal, la situación jurídica que autoriza las pretensiones del demandante, bien por disposición legal o porque ha mediado un negocio jurídico válido y eficaz que justifique su reclamación» -STS de 30 de mayo de 1998, Sala Primera de lo Civil-

Consecuentemente, entendemos que de la relación contractual no se puede señalar que con Rubén P.B. se dé la causa que justifique un enriquecimiento injusto, pues ha desarrollado su labor profesional con la diligencia debida y ha de tenerse en cuenta el dilatado período de tiempo en que se desarrollaron las actividades profesionales que devengaron dicha suma.

• SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- **STS de 30 de mayo de 1998.**
- **Código Civil, art. 1.275.**